

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0131/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan A. Cáceres Ureña, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00035, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada POLICIA NACIONAL, su Director General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y su Directora LICDA. LOIDA L. ADAMES TERRERO, al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, relativo al artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por no ser aplicable el indicado medio de inadmisión a los amparos de cumplimiento, sino al amparo ordinario, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por el señor JUAN A. CACERES UREÑA, en fecha 19 de octubre del año 2018, contra la POLICIA NACIONAL, su Director General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y su Directora LICDA. LOIDA L. ADAMES TERRERO, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo Cumplimiento interpuesta por el señor JUAN A.



CACERES UREÑA, en fecha 19 de octubre del año 2018, contra la POLICIA NACIONAL, su Director General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y su Directora LICDA. LOIDA L. ADAMES TERRERO, en razón de que la pensión del accionante le había sido adecuada, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, JUAN A. CACERES UREÑA, parte accionada, POLICIA NACIONAL, su Director General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y su Directora LICDA. LOIDA L. ADAMES TERRERO, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada al señor Juan A. Cáceres Ureña mediante el Acto núm. 496/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



### 2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Juan A. Cáceres Ureña interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a fin de que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, se acoja la acción de amparo de cumplimiento y se ordene a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la adecuación de su pensión, conforme al salario que ostenta el actual director de Sanidad Policial de la Policía Nacional.

El indicado recurso fue notificado a la Policía Nacional y al mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, mediante Acto núm. 589/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, dicho recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 1709-2019, dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-05-2019-SSEN-00035, rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Juan A. Cáceres Ureña contra la Policía Nacional, su director general, Ney Aldrin Bautista Almonte; el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su directora Licda. Loida L. Adames Terrero. Fundamentada en los motivos siguientes:



Asimismo el artículo 107 de la referida norma legal, expone: Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir."; lo cual se ha efectuado en el presente caso, ya que el accionante ha exigido el cumplimiento del deber legal que considera omitido, mediante comunicación de fecha 15/08/2018.

Que no obstante haberse agotado los requisitos necesarios para la interposición de una acción de amparo de cumplimiento, el tribunal debe determinar si al reclamante le corresponde recibir los beneficios exigidos, y en su caso, si la parte accionada debe darle cumplimiento a la ley, en esas atenciones, luego de analizar los artículos antes indicados, tanto de la Ley núm. 96-04, como también el Decreto núm. 731-04, este Colegiado ha podido constatar que la función desempeñada por el accionante figura dentro de las establecidas por dicha ley y decreto, para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales, cuya categoría no está descrita en la normativa;

Que dando continuidad al anterior considerando, del legajo de documentos que reposa en el expediente se desprende que, el Lic. Juan A. Cáceres Ureña, fue colocado en situación de retiro en fecha 23/08/2004, mediante Orden General 40-2004, igualmente del resumen de pago de nómina se comprueba que a partir del día 23/01/2915, le fue adecuado el monto de RD\$84,204.46 a RD\$145,978.87, hecho éste que no es un punto controvertido entre las partes, lo que sí es controvertido,



es que el amparista pretende que también le sean pagados los incentivos por cargo y riesgo, cuestión esta que no se encuentra plasmada en los articulados de la ley y el reglamento indicados anteriormente y cuyo cumplimiento se requiere; de lo que se deduce que las sobre instituciones contra las cuales se ha interpuesto la presente acción de amparo de cumplimiento, no se puede alegar la omisión de cumplir con la normativa legal sobre la cual reposa la obligación exigida;

Que en consonancia con lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechaza la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan A. Cáceres Ureña, en fecha 19/10/2018, contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y sus respectivos directores, Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte y Licda. Loida Lissette Adames Terrero, ya que han dado cumplimiento tanto a la ley como al acto administrativo del cual se invoca su cumplimiento."

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Juan A. Cáceres Ureña, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-05-2019-SSEN-00035, dictada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019); se acoja la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, y se ordena a la Policía Nacional, su Comité de Retiro y a sus respectivos directores, que se le ajuste su pensión. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

ATENDIDO: A que el Tribunal no valoró el pedimento del hoy recurrente toda vez que dicha adecuación no fue conforme a lo que dice la norma ya



que al momento de la misma el Director de Sanidad Policial devenga un sueldo de especialísimo de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 CENTAVOS (RD\$250,000.00) más su sueldo base podéis observar lo referente a lo que hoy gana el General Retirado Juan A. Cáceres Ureña.

ATENDIDO: A que los artículos 110, 111 y 134 de la Ley 96-04 que dicen textualmente: 110.- Monto.- El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar. Párrafo.- Los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro conforme al Artículo 95 disfrutarán de una pensión igual al sueldo total; 111.-Adecuaciones: - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento 100% del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones; 134.-Reconocimento.- Los oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos. Así como la sentencia del TC/0568/17 que ordena que le sean adecuado los salarios a un grupo de oficiales que ostentaban direcciones en la Policía Nacional que los mismos sean adecuados al salario actual que devengan los activos.



### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Comité de Retiro de la Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

POR CUANTO: El Tribunal Aquo (SIC), ha interpretado en buen derecho la Ley Institucional Núm. 95-04, así como su decreto No. 731-04 de aplicación a la misma. Al constatar que la función desempeñada por el accionante figura dentro de los límites establecidos por dicha ley y decreto, para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales, cuya categoría no están descrita (sic) en la normativa, definido en la letra 20 de la página 10 de la sentencia pronunciada.

POR CUANTO: que dando continuidad al anterior considerando, del legajo de documentos que reposa en el expediente se desprende que, el Lic. Juan A. Cáceres Ureña, fue colocado en situación de retiro 23/8/2004 (sic), mediante orden 40-2004, igualmente del resumen de pago de nómina se comprueba que a partir del día 23/1/2015, le fue adecuado el monto de RD\$84,204.46 a RD\$145,978.87, hecho este que no es un punto controvertido entre las partes, lo que sí es contravertido (sic), es que el amparista pretende que también le sean pagados los incentivos por cargo y riesgo, cuestión esta que no se encuentra plasmada en los artículos de la ley y reglamento indicados anteriormente y cuyo cumplimiento se requiere; de lo que se deduce que la sobre instituciones contra las cuales se ha interpuesto la presente acción de amparo de cumplimiento, no se puede alegar la omisión de cumplir con



la normativa legal sobre la cual reposa la obligación exigida; la misma se encuentra detallada en la letra 22 de la página 10 y 11 de la sentencia pronunciada;

POR CUANTO: Además el referido Tribunal de una manera excuanime (sic) e inteligente, RECHAZA la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan. A. Cáceres Ureña, en fecha 19 de octubre del año 2018, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, (D.G.P.N), el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, (COREPOL), y sus respectivos Directores, Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, y Licda. Loida Lissette Adames Terrero, ya que han dado cumplimiento tanto a la ley como al acto administrativo de cual se invoca su cumplimiento, la misma se encuentra detallada en la letra 23 de la pagina (sic) 11 de la sentencia pronunciada.

# 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan A. Cáceres Ureña sea declarado inadmisible, por extemporáneo, y de manera subsidiaria, que sea rechazado, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No.834 de fecha 15 de julio de 1978, establece:

"Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".



CONSIDERANDO: Que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el recurrente, JUAN ALBERTO CACERES UREÑA, ha sido presentado de forma extemporánea por habérsele notificado al recurrente la sentencia recurrida el día 19 de marzo del año 2019, e interpuesto el día 29 del mismo mes, por lo que al violentar el citado artículo 95 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece 5 días desde dicha notificación para hacerlo; al haber transcurrido Diez (10) días, resulta inadmisible.

CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, sus reglamentos y el acto administrativo del cual se invocara la violación; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se DECLARE INADMISIBLE por ser violatorio al artículo 95 de la Ley No.137-11 al haberlo presentado fuera del plazo correspondiente y carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor JUAN ALBERTO CACERES UREÑA, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00035 de fecha 05 de febrero del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.



### 7. Documentos que conforman el expediente

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otros, las siguientes:

- 1. Copia certificada de Sentencia núm. 0030-05-2019-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Instancia contentiva de acción de amparo de cumplimiento del treinta y uno (31) días de mayo mil diecinueve (2019).
- 4. Instancia contentiva de escrito de defensa del procurador general administrativo, del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 5. Escrito de defensa de la Policía Nacional del quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 6. Escrito de defensa del Comité de Retiro de la Policía Nacional.
- 7. Auto núm. 1709-2019, del primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 8. Acto de notificación núm. 589/2019, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 9. Acto de notificación núm. 452/2019, del dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).



- 10. Auto núm. 589/2019, del nueve de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 11. Acto núm. 517/2019, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 12. Acto núm. 471/2019, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que el general de brigada en retiro, Lic. Juan A. Cáceres Ureña, el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), solicitó mediante comunicación escrita al director de la Policía Nacional, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, la adecuación de su pensión en cumplimiento de los artículos 110, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04.

Al no recibir respuesta sobre su solicitud, el general retirado, Lic. Juan A. Cáceres Ureña, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción de amparo de cumplimiento, a los fines de que se aumente el monto de su pensión.

Dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-05-2019-SSEN-00035, dictada el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), al considerar que ya la pensión se le había ajustado al accionante.



No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, el general retirado Lic. Juan A. Cáceres Ureña interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que es ahora objeto de consideración por este tribunal constitucional.

#### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

- 1. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en de sentencia de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.
- 2. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que (...) este plazo



debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

3. En las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-05-2019-SSEN-00035, fue notificada al señor Juan A. Cáceres Ureña mediante el Acto núm. 496/2019, del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y que este depositó el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; es decir, que transcurrieron seis (6) días hábiles y francos después de haber sido notificada, por lo que el presente recurso deviene en inadmisible por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan A.



Cáceres Ureña, contra la Sentencia núm. 0030-05-2019-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Juan A. Cáceres Ureña, y a la parte recurrida, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

### Julio José Rojas Báez Secretario